



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3805/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3805/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito copia de los informes trimestrales o anuales que la Dirección de Presupuesto Participativo haya emitido sobre la ejecución de proyectos, control presupuestal y participación ciudadana durante los ejercicios 2023, 2024 y lo que va del 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta no genera certeza jurídica.
En contra de la consulta directa.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** este recurso por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Informes trimestrales o anuales que la Dirección de Presupuesto Participativo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3805/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3805/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3805/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER este recurso por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **once de noviembre** de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073925002191**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

“...
Solicito se me proporcione copia de los informes trimestrales o anuales que la Dirección de Presupuesto Participativo haya emitido sobre la ejecución de proyectos, control

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

presupuestal y participación ciudadana durante los ejercicios 2023, 2024 y lo que va del 2025.

*Fundamento: En la Ley de Participación Ciudadana de la CDMX y de la Ley de Transparencia de la CDMX.
...”(Sic).*

II. Respuesta. El veinte de noviembre el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente las siguientes documentales:

Oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-0603 de fecha 18 de noviembre, signado por la Dirección de Presupuesto Participativo.

“...

...

En ese orden de ideas, en tiempo y forma para contestar el presente requerimiento, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

Me permito comentar que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia, si la información solicitada excede las 20 hojas simples, el solicitante debe cubrir los costos de reproducción y/o envío, debido a la cantidad de información y de documentos que comprenden la solicitud realizada, no se puede compartir en la modalidad de entrega elegida por el solicitante.

Me permito comentar que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y solo se entrega la información que es pública

Finalmente, no omito mencionar que en caso de que las plataformas mencionadas con anterioridad no satisfagan la solicitud de información presentada por la parte interesada, se dejan a salvo los derechos del solicitante para que realice una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, en un horario de 12:00 a 14:00 el día miércoles 26 de noviembre de 2025, acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con identificación oficial vigente que acredite su personalidad.

...”(Sic).

III. Recurso. El veinticinco de noviembre de los corrientes, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"La respuesta emitida por la Dirección de Presupuesto Participativo mediante la cual:

No se entregó ningún documento solicitado.

No se justificó la imposibilidad de enviarlo en formato electrónico.

No se declaró inexistencia ni incompetencia.

Se remitió indebidamente a consulta física restrictiva.

Violación al principio de máxima publicidad

El sujeto obligado omitió entregar la información requerida, contraviniendo:

Artículo 6 Constitucional, apartado A

Artículos 3, 7, 13, 93, 192 y 193 LTAIPRCCM

No se entregó ningún informe solicitado.

Falta de respuesta de fondo, completa y congruente

De acuerdo con el artículo 216 LTAIPRCCM, la respuesta debe ser:

clara

completa

fundada

congruente

La respuesta solo menciona costes de reproducción, sin describir la información, sin entregar versión digital, y sin pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los informes.

Omisión de declarar inexistencia o incompetencia

Si la información no existe o el área no la posee, debía:

emitir acta de inexistencia del Comité de Transparencia (arts. 200 y 225

LTAIPRCCM), o

turnar la solicitud al área competente (art. 200)

No lo hizo.

Restricción ilegal mediante consulta física

El sujeto obligado condiciona a la persona solicitante a acudir:

en un solo día

en un horario de solo dos horas

Lo cual viola:

Artículo 6 constitucional

Principio de accesibilidad (art. 7 LTAIPRCCM)

Improcedencia del argumento sobre costos de reproducción

La autoridad pretende negar la entrega digital sin justificación técnica, violando:

Art. 194 y 195 LTAIPRCCM

que obligan a entregar por medios electrónicos cuando sea posible.

La autoridad no demuestra por qué no puede remitir la información vía electrónica.....

IV. Turno. El **veinticinco de noviembre del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3805/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **veintiséis de noviembre de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción **IV y XII**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El **cinco de diciembre**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSP/JSPP/2025-0125 de fecha tres de ese mismo mes**, signado por la **JUD de seguimiento a**

Presupuesto Participativo, y del que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, indicando que este fue notificado a quien es recurrente a manera de respuesta complementaria, bajo los siguientes argumentos:

“ ...
... ”

Por lo antes manifestado, es importante mencionar que después de haber analizado el contenido de la información requerida mediante la solicitud de información **092073925002191**, hago de su conocimiento que esta Dirección de Presupuesto Participativo informa lo siguiente:

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que después de haber analizado el contenido de la información requerida en la solicitud inicial y luego de una exhaustiva búsqueda le comunico en tiempo y forma, la información solicitada: Con fundamento en el artículo 7, inciso D, numeral 2, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; los artículos 11, 12, 13, 14, 19, 23 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; así como lo establece la LEY DE CONTROL INTERNO; los artículos 2, 29, de la LEY ORGANICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, advirtiendo las atribuciones y responsabilidades de las alcaldías, incluyendo el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

“Solicito un informe de la Dirección de Presupuesto Participativo con formatos oficiales a manuales operativos para la recepción de avances o comprobación del gasto del Presupuesto Participativo 2025, y se proporcione copia digital. esto con base al Art. 90 y 91 de la Ley de Participación Ciudadana de la CDMX.” R= Esta información es publica por lo cual lo puede consultar en la siguiente liga
https://secure.iecm.mx/depc/repositorio_gopp/inicio.html

A continuación, le presentamos una serie de pasos para facilitar la búsqueda al solicitante:

1. Ingresa a la página mencionada
2. Seleccionar el año de ejecución
3. Seleccionar reporte
- 4.-Seleccionar la alcaldía

Sin otro particular de momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ÁNGEL SANDOVAL GONZÁLEZ

J.U.D. DE SEGUIMIENTO AL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Actividad	Servidor Público	Cargo	Rúbrica
Validó	Lic. Yessica Fabiola Vázquez Roa	Directora de Presupuesto Participativo.	
Vo. Bo.	Lenin Adrián Marín Ramírez	Subdirector de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo	
Elaboró	Martha Elena Pérez García	Administrativa de la Jud de S.P.P	

https://secure.iecm.mx/depc/repositorio_gopp/inicio.html

....”(Sic).

VII. Cierre. El **ocho de diciembre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones, alegatos, del sujeto obligado, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

En virtud de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veinticinco de noviembre** de la misma anualidad, esto es, **al tercer día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contemplada en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaria a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del

sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

"La respuesta emitida por la Dirección de Presupuesto Participativo mediante la cual:

No se entregó ningún documento solicitado.

No se justificó la imposibilidad de enviarlo en formato electrónico.

No se declaró inexistencia ni incompetencia.

Se remitió indebidamente a consulta física restrictiva.

Violación al principio de máxima publicidad

El sujeto obligado omitió entregar la información requerida, contraviniendo:

Artículo 6 Constitucional, apartado A

Artículos 3, 7, 13, 93, 192 y 193 LTAIPRCCM

No se entregó ningún informe solicitado.

Falta de respuesta de fondo, completa y congruente

De acuerdo con el artículo 216 LTAIPRCCM, la respuesta debe ser:

clara

completa

fundada

congruente

La respuesta solo menciona costes de reproducción, sin describir la información, sin entregar versión digital, y sin pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los informes.

Omisión de declarar inexistencia o incompetencia

*Si la información no existe o el área no la posee, debía:
emitir acta de inexistencia del Comité de Transparencia (arts. 200 y 225
LTAIPRCCM), o
turnar la solicitud al área competente (art. 200)*

*No lo hizo.
Restricción ilegal mediante consulta física*

*El sujeto obligado condiciona a la persona solicitante a acudir:
en un solo día
en un horario de solo dos horas*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁴**

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
<i>Solicito se me proporcione copia de los informes trimestrales o anuales que la Dirección de Presupuesto Participativo haya emitido sobre la ejecución de proyectos, control presupuestal y participación ciudadana durante los ejercicios 2023, 2024 y lo que va del 2025.</i> <i>Fundamento: En la Ley de Participación Ciudadana de la CDMX y de la Ley de Transparencia de la CDMX.</i>	En ese orden de ideas, en tiempo y forma para contestar el presente requerimiento, me permito pronunciarme de la siguiente manera: Me permito comentar que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia, si la información solicitada excede las 20 hojas simples, el solicitante debe cubrir los costos de reproducción y/o envío, debido a la cantidad de información y de documentos que comprenden la solicitud realizada, no se puede compartir en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Me permito comentar que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y solo se entrega la información que es pública Finalmente, no omito mencionar que en caso de que las plataformas mencionadas con anterioridad no satisfagan la solicitud de información presentada por la parte interesada, se dejan a salvo los derechos del solicitante para que realice una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, en un horario de 12:00 a 14:00 el día miércoles 26 de noviembre de 2025, acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con identificación oficial vigente que acredite su personalidad.	☐ <i>"La respuesta emitida por la Dirección de Presupuesto Participativo mediante la cual:</i> <i>No se entregó ningún documento solicitado.</i> <i>No se justificó la imposibilidad de enviarlo en formato electrónico.</i> <i>No se declaró inexistencia ni incompetencia.</i> <i>Se remitió indebidamente a consulta física restrictiva.</i> <i>Violación al principio de máxima publicidad</i> <i>El sujeto obligado omitió entregar la información requerida, contraviniendo:</i> <i>Artículo 6 Constitucional,</i> <i>apartado A</i> <i>Artículos 3, 7, 13, 93, 192 y 193 LTAIPRCCM</i> <i>No se entregó ningún informe solicitado.</i> <i>Falta de respuesta de fondo, completa y congruente</i>

que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

		<i>De acuerdo con el artículo 216 LTAIPRCCM, la respuesta debe ser:</i> <i>clara</i> <i>completa</i> <i>fundada</i> <i>congruente</i> <i>La respuesta solo menciona costes de reproducción, sin describir la información, sin entregar versión digital, y sin pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los informes.</i> <i>Omisión de declarar inexistencia o incompetencia</i> <i>Si la información no existe o el área no la posee, debía:</i> <i>emitir acta de inexistencia del Comité de Transparencia (arts. 200 y 225 LTAIPRCCM), o</i> <i>turnar la solicitud al área competente (art. 200)</i> <i>No lo hizo.</i> <i>Restricción ilegal mediante consulta física</i> <i>El sujeto obligado condiciona a la persona solicitante a acudir:</i> <i>en un solo día</i> <i>en un horario de solo dos horas</i> <i>Lo cual viola:</i> <i>Artículo 6 constitucional</i> <i>Principio de accesibilidad (art. 7 LTAIPRCCM)</i> <i>Improcedencia del argumento sobre costos de reproducción</i> <i>La autoridad pretende negar la entrega digital sin justificación técnica, violando:</i> <i>Art. 194 y 195 LTAIPRCCM que obligan a entregar por medios electrónicos cuando sea posible.</i> <i>La autoridad no demuestra por qué no puede remitir la información vía electrónica.....</i>
--	--	---

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, con relación a sus pedimentos informativos.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada a quien es recurrente a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

Con la finalidad de atender en tiempo y forma la solicitud, a través del Oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSP/JSPP//2025-0125** de fecha **03 de diciembre**, signado por la **JUD de seguimiento al Presupuesto Participativo**, de **inicio se pronunció reiterando el contenido de su respuesta inicial**, además de indicar que, esa información es publica y que puede ser consultada en el siguiente vinculo electrónico, además de indicar el procedimiento para allegarse a la misma.

https://secure.iecm.mx/depc/repositorio_gopp/inicio.html

Al realizar la consulta en el vínculo electrónico de referencia se pudo localizar lo siguiente, de la mano del procedimiento que se indicó, a manera de ejemplo.

1. Ingresa a la página mencionada

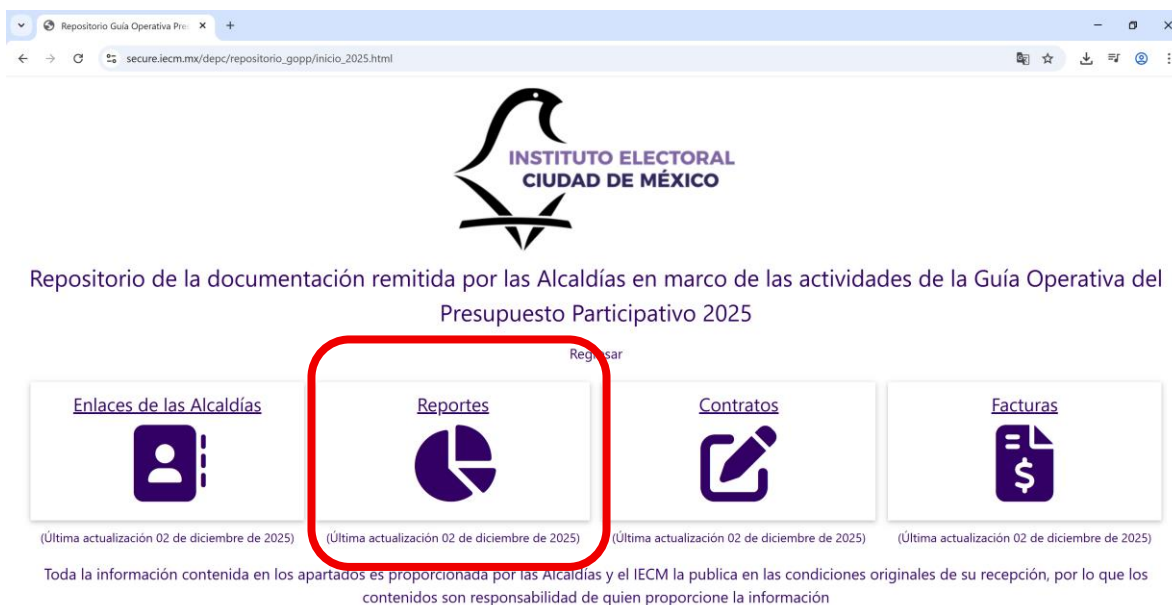


Repositorio de la documentación remitida por las Alcaldías en el marco de las actividades de la Guía Operativa del Presupuesto Participativo

La información y documentación relativa al avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo, contenida en el presente apartado, fue proporcionada a este Instituto Electoral por las áreas de participación ciudadana de cada Alcaldía, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 125, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y las Guías operativas para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo de las Alcaldías de la Ciudad de México para los ejercicios 2023-2024 y 2025, consecuentemente la información que pueda consultar a través de esta plataforma es responsabilidad de las mismas. En caso de requerir más información podrá solicitarla de manera directa a la alcaldía de su interés, a través del área de participación ciudadana o de la Unidad de Transparencia correspondiente.

Consultar 2023 **Consultar 2024** **Consultar 2025**

2. Seleccionar el año de ejecución



Repositorio de la documentación remitida por las Alcaldías en marco de las actividades de la Guía Operativa del Presupuesto Participativo 2025

Reportes

Enlaces de las Alcaldías (Última actualización 02 de diciembre de 2025)

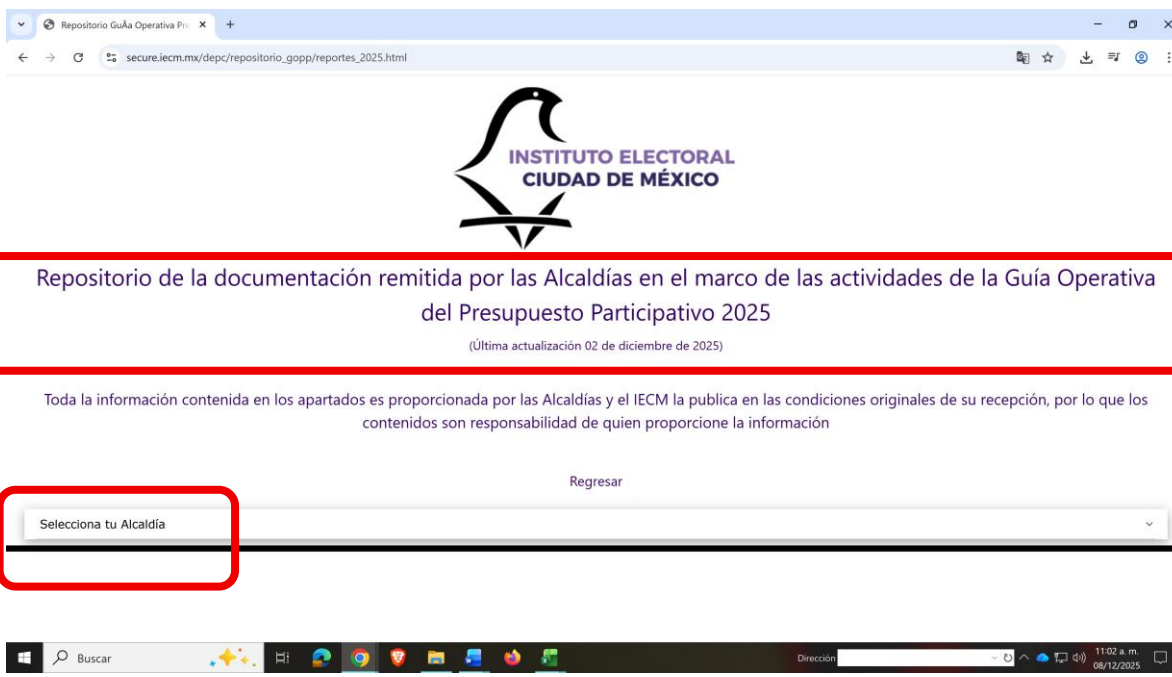
Reportes (Última actualización 02 de diciembre de 2025)

Contratos (Última actualización 02 de diciembre de 2025)

Facturas (Última actualización 02 de diciembre de 2025)

Toda la información contenida en los apartados es proporcionada por las Alcaldías y el IECM la publica en las condiciones originales de su recepción, por lo que los contenidos son responsabilidad de quien proporcione la información

3. Seleccionar reporte



Repositorio de la documentación remitida por las Alcaldías en el marco de las actividades de la Guía Operativa del Presupuesto Participativo 2025

(Última actualización 02 de diciembre de 2025)

Toda la información contenida en los apartados es proporcionada por las Alcaldías y el IECM la publica en las condiciones originales de su recepción, por lo que los contenidos son responsabilidad de quien proporcione la información

Regresar

Selecciona tu Alcaldía

4. Seleccionar la Alcaldía

Repositorio Guía Operativa Pro
+
secure.iecm.mx/depc/repositorio_gopp/reportes_2025.html


INSTITUTO ELECTORAL

Selecciona tu Alcaldía

Álvaro Obregón
Azcapotzalco
Benito Juárez
Coyoacán
Cuajimalpa de Morelos
Cuauhtémoc
Gustavo A. Madero
Iztacalco
Iztapalapa
La Magdalena Contreras
Miguel Hidalgo
Milpa Alta
Tiáhuac
Tlalpan
Venustiano Carranza
Xochimilco

Selecciona tu Alcaldía

	PROYECTO	SUSTITUTO						CONTRATACIÓN				
		¿SE EJECUTÓ EL PROYECTO SELECCIONADO EN LA CONSULTA? (SI/NO)	FECHA DE ASAMBLEA QUE AUTORIZÓ	FECHA DE DICTAMINACIÓN POR ALCALDÍA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN	NÚMERO DE CONTRATO	CONTRATISTA / PROVEEDOR	RFC	FECHA DE INICIO DEL CONTRATO	FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO
7												
8	DESCRIPCIÓN											
9												
10	EL OBJETIVO DE ESTE PROYECTO ES PONER CAMARAS EN CASA QUE SE ENLACEN AL C5 Y COMBATIR LOS ALROS INDICES DE ROBOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A					
11	EN ESTE PROYECTO DEBE SER APOYO CON ALARMAS VECINALES, PARA FOMENTAR EL CUIDADO DE CADA UNO DE LOS COLONOS EN ALGUNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ASALTO, ROBO, ETC.	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A					
12	ESTA SOLICITUD,ES DEBIDO A LA INSEGURIDAD QUE SE ESTÁ DANDO EN LA COLONIA, SE REQUIEREN CAMARAS DE VIGILANCIA, SOBRE AV, SAN ISIDRO, DEL LADO DE LA COLONIA AMPLIACIÓN PETROLERA LES SOLICITAMOS, SE INSTALEN ESTAS CAMARAS, PARA PODER TRANSITAR CON MAYOR SEGURIDAD EN LA AVENIDA, A CUALQUIER HORA DEL DIA, PRINCIPALMENTE EN LAS NOCHES Y ESPERAMOS, DE IGUAL FORMA, QUE EN ALGUN EVENTO DESAFORTUNADO, NOS SEAN DE APOYO, AL TENER ACCESO A LAS GRAVACIONES Y SE PUEDAN IDENTIFICAR A LOS CULPABLES DE GENERAR DICHA SITUACION.	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A					
13	COLOCACION DE CEMENTO HIDRAHULICO, EN EL TRAMO QUE SE ENCUENTRA EN FERROCARRILES NACIONALES ENTRE INVIERNO Y POLO NORTE, RESPETANDO LAS COLADERAS (DEJARLAS PERMEABLES)	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	AA/DGDUYS/LP/091/2023	DEPROSUS, S.A. DE C.V.	DEP 220708 RD7	09/10/2023	

FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO	AVANCE FINANCIERO (Pesos con dos decimales)					AVANCE PRESUPUESTAL %	EJECUCIÓN FÍSICA DEL PROYECTO					ENVÍO EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS (SI/NO)
	CAPÍTULO DE GASTO	PRESUPUESTO ASIGNADO AL PROYECTO	CONTRATADO	EJERCIDO	SALDO DEL COMPROMISO O DEL CONTRATO	(SALDO DEL COMPROMISO *EJERCIDO /ASIGNADO *100	FECHA DEL ACTA ENTREGA DEL PROYECTO	FECHA DE ENTREGA DE LOS TRABAJOS O BIENES CONTRATADOS	ÁREA RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN Y ENTREGA DEL PROYECTO	CUENTA CON ACTA DE ENTREGA DEL PROYECTO (SI/NO)	AVANCE EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO (%)	
	5000	643,644.00		0%	0%	0%			DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA ALCALDIA		0%	
	5000	728,675.00		0%	0%	0%			DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA ALCALDIA		0%	
	5000	586,661.00		0%	0%	0%			DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA ALCALDIA		0%	
	6000	629,668.00	629,668.00	100%	0%	100%	ENTREGADO	ENTREGADO	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y SUSTENTABILIDAD	SI	100%	

Al realizar una práctica con los elementos que describe el sujeto a manera de ejemplo se puede advertir que el mismo si lleva a obtener resultados sobre los informes trimestrales de la Dirección de Participación Ciudadana, puesto que, del contenido con que cuenta dicha página refiere específicamente que, toda la información contenida en los apartados es proporcionada por las Alcaldías y el IECM la publica en las condiciones originales de su recepción, por lo que los contenidos son responsabilidad de quien proporcione la información.

Con base en dichos pronunciamientos, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto** que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, señalado por quien es recurrente, medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del

conocimiento de la persona *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado a través del medio de notificación elegido.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha **cinco de diciembre del año en curso**, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha

quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.